

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 156

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-09-1917

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA MANERA DE SOLICITAR REBAJA DE PENA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02740

Publicada el: 02-10-1917

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Penas, Código Penal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.423

Rollo: 108

Posición: 318

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 2 DE OCTUBRE DE 1917

NÚMERO 2740

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República.
RAMÓN M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 28.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso.
 Residencia: Casa particular, Calle 2a. No. 4.

Secretario de Fomento.
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

ELEVINA A. DE AROSEMENA
 Editora Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficiales y comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1897 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e insuladas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentran de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un talón (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 Decreto número 156 de 1917, de 29 de Septiembre, por el cual se reglamenta la manera de solicitar rebaja de pena 7651

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO
 Decreto número 83 de 1917, de 27 de Septiembre, por el cual se reglamenta las funciones de los expendedores de especies venales 7651

TRIBUNAL UNITARIO DE CENTAS
 Auto número 144 de 1917, de 28 de Septiembre, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas correspondientes al mes de Marzo del presente año, de la Tesorería General de la República 7652

PROVINCIA DE CHIRIQUI
Distrito del Boquete
 Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito a la Tesorería Municipal del Boquete, el día 6 de Septiembre de 1917 7652
 Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito a la Colección de Hacienda de Boquete, el día 11 de Septiembre de 1917 7652
 Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al juzgado Municipal de Boquete, el día 20 de Septiembre de 1917 7652

PROVINCIA DE LOS SANTOS
Distrito de Poerí
 Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Tesorería Municipal de Poerí, el día 20 de Mayo de 1917 7652

Avisos oficiales 7653-54

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Gobierno y Justicia
DECRETO NUMERO 156 DE 1917
 (de 29 de Septiembre)
 por el cual se reglamenta la manera de solicitar rebaja de pena.
 El Presidente de la República.
 en uso de sus facultades legales, y
 Considerando:

1o.—Que el Presidente de la República tiene, de conformidad con el Ordinal 18, artículo 73 de la Constitución, la prerrogativa de conceder indultos a los reos de delitos políticos y de conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esa facultad;

2o.—Que la disposición final del Código Penal aprobado por la Ley 2a. de 1914 ha derogado el Código Penal Colombiano de 18 de Octubre de 1890 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a él;

3o.—Que para poder aplicar las disposiciones del nuevo Código en el sentido de privar al Presidente de la República de su facultad constitucional de conceder rebaja de penas; y

4o.—Que en el nuevo Código se han omitido lo referente a la rebaja de pena a que tienen derecho los reos cometados que observen buena conducta; y que por consiguiente deben estimarse en vigor las disposiciones legales anteriores que tratan de esa materia.

Decreta:
 Artículo 1o.—Los reos condenados a pena corporal que en su cumplimiento hayan observado buena conducta podrán solicitar del Presidente de la República la rebaja de pena a que se hayan hecho merecedores de conformidad con las leyes.

Artículo 2o.—El procedimiento que debe seguirse en esta clase de solicitudes es el establecido en el artículo 69 de la Ley 1a. de 1909.

Artículo 3o.—Los Directores o Jefes de Presidio y los Alcaldes de las Cárcenes le enviarán mensualmente al Gobernador de la respectiva Provincia una copia de las anotaciones que hagan sobre la conducta de los reos en el libro de que tratan los artículos 23 y 24 del Código Penal aprobado por la Ley 2a. de 1914, pero eso no los eximirá de la rendición del informe requerido en el artículo 69 de la Ley 1a. de 1909.

Dado en Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

RAMÓN M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Hacienda y Tesoro
DECRETO NUMERO 83 DE 1917
 (de 27 de Septiembre)
 por el cual se reglamenta las funciones de los expendedores de especies venales.
 El Presidente de la República.
 en uso de sus facultades legales, y
 Considerando:

Que en el Código Fiscal que entrará en vigencia próximamente no se han señalado las funciones de los expendedores de especies venales, ni se les ha fijado sus honorarios, ni se ha determinado la autoridad que debe nombrarlos;

Que el artículo 404 de dicho Código de 1914 ha derogado la Comisión de tales expendedores, así como el artículo 100 de 1890 del Código de Comercio.

Decreta:
 Artículo 1o.—En cada distrito municipal de la República, la venta de especies venales de los tipos señalado y timbres nacionales, estará a cargo de un empleado que se denominará Expendedor de Especies Venales.

Artículo 2o.—El Poder Ejecutivo determinará el número de expendedores oficiales que habrá en cada lugar.

Artículo 3o.—Los expendedores de especies venales serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 4o.—Los expendedores oficiales deberán proveerse de las especies venales necesarias para el consumo del Distrito donde ejerzan sus funciones, comprándolas de contado en la oficina de Hacienda respectiva.

Artículo 5o.—En las ciudades de Panamá y Colón los expendedores oficiales deberán proveerse por la primera vez de timbres y papel de tolas las denominaciones y sucesivamente comprarán las especies venales que les vaya haciendo falta, pero estas compras no podrán exceder por suma menor de B. 100.00 en cada ocasión.

Artículo 6o.—En los demás Distritos de la República los expendedores deberán proveerse de papel sellado de las dos denominaciones y de timbres hasta del valor de B. 10.00 no pudiendo obtener menos de B. 100.00 en la primera inversión y B. 20.00 en cada una de las siguientes.

Artículo 7o.—Los expendedores que dejen de tener las especies venales que están obligados y que por esa causa perjudiquen al público, serán multados hasta con B. 5.00 por la primera falta y el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo considera del caso decreté su destitución.

Artículo 8o.—Estas multas las impondrá el Alcalde del Distrito respectivo y serán apelables para ante